



JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL

JUICIO DE AMPARO

P- 1314/2014-

IV

OF. J-63099. -COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL (TERCERO INTERESADO) AV. UNIVERSIDAD 1449, COL. AXOTLA, ALVARO OBREGON.
OF. J-63100. -TITULAR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL.

En los autos del juicio de amparo 1314/2014-IV, promovido por [redacted] por propio derecho, contra actos del Titular del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal se dictó un acuerdo que a la letra dice:

En México, Distrito Federal, a las ONCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS del QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional relativa al juicio de garantías número 1314/2014-IV, en audiencia pública el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, Licenciado CARLOS HUGO LUNA BARAIBAR, asistido por la Secretaria Licenciada Hilda Álvarez García que autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo procede a declararla abierta sin la asistencia de las partes, ni de legítimo representante de ellas.

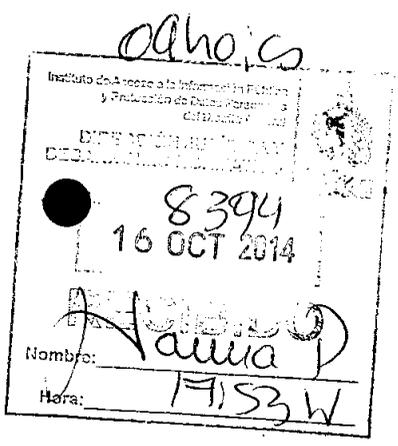
Acto seguido, la Secretaria hace relación de las constancias que obran en autos, dando lectura de ellas, entre las que se encuentra la demanda de garantías, que dio origen al presente asunto, promovida por [redacted] por derecho propio, proveído de veinte de agosto de dos mil catorce, en el que se admitió a trámite la demanda, informe justificado rendido por la autoridad responsable y las pruebas, constancias de notificación a las partes, y proveídos que acordaron lo conducente.

Por otro lado, con fundamento en el numeral 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2º, la Secretaria da cuenta con los escritos signados por la parte quejosa [redacted], presentados ante la oficialía de partes de este órgano de control constitucional en la fecha en que se actúa, registrados en el libro de correspondencia con los números de orden 023254 y 023255.

El Juez acuerda: Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tiene por hecha la relación de constancias, para los efectos legales procedentes.

Por otra parte, atento al contenido del escrito número de registro 023254, dígame a la promovente que respecto a la consulta del expediente electrónico en razón a que el uso de la firma electrónica es el medio de ingreso al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, como opción para enviar y recibir demandas, promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar los acuerdos, resoluciones y sentencias, la cual producirá los mismos efectos que la firma autógrafa, consecuentemente ésta constituye un acto personalísimo y por tanto, el uso de dichas tecnologías en la tramitación de este juicio es una prerrogativa establecida para mayor certeza de los justiciables.

Ahora bien, toda vez que a través del escrito que se atiende se solicita autorización para que lleve a cabo la referida consulta vía internet, por ende, resulta necesario que manifieste expresamente su consentimiento para que sea la directa promovente o bien diversa persona, quien pueda hacer uso de la Firma Electrónica Certificada, teniendo acceso al mencionado expediente electrónico, en el entendido que de ser así, queda bajo su más estricta responsabilidad el uso que dicho usuario haga de la contraseña establecida para tales efectos; así también, porque de conformidad con el



artículo 26, fracción IV, de la ley de la materia, las partes que cuenten con **firma electrónica**, deben presentar **previa y expresamente su solicitud de recibir notificaciones por esa vía**, en caso de que así lo desee.

En relación al diverso ocursio registrado con número de orden **023255**, dígame a la promovente que este Juzgador de Distrito, se encuentra imposibilitado en acordar de conformidad su solicitud de subsanar la irregularidad que aduce adolece el auto de veinte de agosto de esta anualidad, ello en virtud, de que como se puede apreciar en el expediente en que se actúa el auto en mención no carece de firma alguna, como se aprecia a fojas ciento cuatro a ciento doce, asimismo se le informa que la copia simple exhibida corresponde a una fiel reproducción del acuerdo generado del Sistema para el Trámite de Expedientes llamado (SITE); por ende, no es posible ordenar de nueva cuenta notificación personal, ni el diferimiento de la audiencia constitucional que peticiona por ese motivo; aunado a lo anterior, se le hace de su conocimiento que al haberse notificado de manera personal desde el veinticinco de agosto de esta anualidad, estuvo en aptitud de interponer el recurso de queja en contra de la determinación adoptada en el acuerdo de veinte de agosto de dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo, dentro del plazo establecido en el artículo 98 de la ley en comento, de ahí que también resulta improcedente la solicitud de diferimiento, precisamente el día de la celebración de la audiencia para el efecto de que le sea notificado de manera personal de nueva cuenta el auto de mérito y estar en posibilidad de impugnar aquél.

Periodo de pruebas, abierto este periodo la Secretaria da cuenta con las **documentales**, la **presuncional legal y humana** y la **instrumental de actuaciones** ofrecidas por la parte quejosa y la autoridad responsable.

El Juez acuerda: Con apoyo en lo dispuesto en los artículos **119 y 123** de la **Ley de Amparo**, se tienen por exhibidas y ofrecidas las documentales de cuenta, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."

Así como con la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional en su doble aspecto legal y humana**.

No existiendo pruebas pendientes que desahogar se cierra el periodo probatorio.

Periodo de alegatos, abierto éste, la Secretaria hace constar que las partes no hicieron uso del derecho que les confiere el artículo **124** de la **Ley de Amparo** así como tampoco el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito presentó el pedimento que a su representación social compete.

El Juez acuerda: Se declara desierto este periodo.

Sin existir pruebas, diligencias o pedimento alguno, pendientes por desahogar, se tiene por celebrada la audiencia constitucional en términos de la presente acta y se pasan los autos para dictar la resolución que conforme a derecho corresponde. **Doy fe.**

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo indirecto número **1314/2014-IV**, promovido por [REDACTED] **por derecho propio**, contra actos del **Titular del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**; y,





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE
AMPARO

P- 1314/2014-

IV

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el **treinta y uno de julio de dos mil catorce**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, recibido el **día hábil siguiente** en este Juzgado Décimo de Distrito en la misma materia y jurisdicción [REDACTED] **por derecho propio**, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y actos que a continuación se especifican:

“III.- AUTORIDAD RESPONSABLE:

El Titular del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, le reclamo la elaboración y emisión de la resolución al recurso de revisión del expediente RR.SIP.0805/2014, con domicilio en calle Morena No. 865, Local 1, Plaza Narvarte, colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez de esta Ciudad de México, Distrito Federal.

IV.- ACTOS RECLAMADOS:

La resolución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal de fecha dos de julio del año dos mil catorce, que recayó en el número de expediente RR.SIP.0805/2014 de la Solicitud de Información 3200000020314 según el sistema electrónico "INFOMEX", formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el quejoso, en contra de la contestación a la Solicitud de Información citada por Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la cual se dictaron los siguientes puntos resolutive por la Autoridad Responsable:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción 111 (sic) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y se le ordena emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a



cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que el acto reclamado ME FUE NOTIFICADO a través de mi correo electrónico, el día diez de julio del dos mil catorce, presento la notificación a mi correo electrónico y la notificación por oficio del Instituto (anexo dos hojas), habiendo surtido efectos la notificación este mismo día; ingreso esta demanda de garantías, siendo el quinceavo día después de la notificación, estando dentro del periodo otorgado por el artículo 17 de la vigente Ley de Amparo."

SEGUNDO. La parte quejosa invoca como **derecho fundamental violado** el contenido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señaló tercero interesado y formuló el único concepto de violación que estimó pertinente.

TERCERO. Por auto de **cuatro de agosto de dos mil catorce**, se ordenó registrar el escrito de amparo con el número **1314/2014-IV** y, se requirió a la parte promovente [fojas **10 a 16**], para que subsanara las irregularidades detectadas en su demanda, en los términos siguientes:

1. Se le requiere para que informe si es su deseo señalar también como acto reclamado destacado, la nueva respuesta de fecha veinticuatro de julio del año en curso, indicándole que en caso afirmativo deberá precisar la autoridad a la que se lo atribuye, a fin de estar en aptitud de acordar lo que en derecho corresponda; asimismo, adjunte a su escrito de desahogo, copia de la resolución en comento.

2. Por otra parte, a efecto de contar con elementos para fijar la litis, deberá exhibir la constancia en que obra el acto reclamado consistente en la resolución de fecha dos de julio del año dos mil catorce, que recayó al expediente número RR.SIP.0805/2014, pues resultan insuficientes los puntos resolutivos transcritos en la demanda.

3. Deberá indicar, si ha promovido diverso juicio de amparo o medio de defensa que se relacione con los actos reclamados, en el presente asunto, y de ser afirmativo, informar si es uno o varios; el órgano jurisdiccional al cual correspondió conocer y resolver dicho expediente; el número con el cual quedó radicado; el auto que le hubiere recaído a su presentación y el estado procesal en que actualmente se encuentra, así como las partes que en él intervienen.

4. Importa destacar que los requerimientos que anteceden únicamente podrán ser desahogados por [REDACTED], la promovente de la demanda, no así por persona que ésta autorice en amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, dada la responsabilidad penal que, de la protesta de decir verdad, pudiera derivarse.

Asimismo, deberá exhibir original y tres copias de su escrito aclaratorio, uno para igual número de autoridades responsables; una copia para el tercero interesado; una para el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

[REDACTED], dio cumplimiento a lo anterior en términos del escrito recibido el **trece de agosto de dos mil catorce**, en la oficialía de partes de este **Juzgado** [fojas **21 a 24**].





JUICIO DE AMPARO

P- 1314/2014-

IV

CUARTO. Previa ratificación de firma por auto del veinte de agosto de dos mil catorce [fojas 104 a 111] se admitió a trámite la demanda de garantías, se requirió de la autoridad responsable su informe justificado, se dio la intervención que legalmente corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, se ordenó el legal emplazamiento a juicio del tercero interesado; y, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que previos diferimientos, se verificó e inició en términos del acta que antecede y concluye con la presente resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución General de la República; 37 y 107, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en los que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; en virtud de que se reclama la inconstitucionalidad de sendo acto, emitido por autoridad dentro de la residencia en que este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Ante todo, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es importante precisar que del estudio integral de la demanda de garantías y su escrito aclaratorio, así como de la causa de pedir que en ellos se contiene, se puede deducir que la quejosa reclama de la autoridad responsable, lo siguiente:

➔ La emisión de la resolución de fecha dos de julio del año dos mil catorce, pronunciada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal dentro del recurso de revisión número RR.SIP.0805/2014.

Es aplicable al caso la jurisprudencia XX.1o. J/44 del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, misma que es consultable en la página quinientos diecinueve, del tomo VI, agosto de mil novecientos noventa y siete, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguientes:

“DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO. La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.”

De igual forma, orienta a las consideraciones precedentes, la jurisprudencia 2a./J. 55/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 227, tomo VIII, agosto de 1998, Materia Común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto establece:

“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS. Si del



análisis del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenerse como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo.”

Así como el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la tesis III.1o.A.31 K, visible a página 647, tomo VI, de Diciembre de 1997, Materia Común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que es del rubro y texto siguientes:

“ACTO RECLAMADO. ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA DE AMPARO. *Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la demanda de garantías es un todo, por lo que su estudio integral no debe limitarse únicamente al escrito de demanda, sino que además de analizar éste, debe comprender igualmente la ampliación, aclaración y documentos que la acompañan, porque de hecho forman parte de ella y sólo así puede alcanzarse la interpretación completa de la voluntad del que demanda la protección de la Justicia Federal.”*

TERCERO. Por técnica jurídica se procede al estudio de la existencia o inexistencia del acto reclamado, de conformidad, con lo señalado en la jurisprudencia número XVIII.2°.J/10, publicada en la página 68, del tomo 76, abril de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Octava Época, cuyo rubro establece:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. *El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO

P- 1314/2014-

IV

cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.”

CUARTO. Es cierto el acto que se reclama del **Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal** consistente en la emisión de la resolución de fecha dos de julio del año dos mil catorce, pronunciada por el **Pleno** del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por así manifestarlo en su correspondiente informe justificado rendido por la representante legal [fojas **121 a 147**].

Circunstancia que se corrobora con las documentales que conforman el expediente relativo al recurso de revisión número **RR.SIP.0805/2014** y que en copia certificada obran agregadas al sumario, las que gozan de eficacia probatoria plena de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; de ahí que deba tenerse por plenamente probada la certeza del acto en comento.

Por su aplicación, es de invocarse la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número doscientos setenta y ocho, en la página doscientos treinta y uno, tomo VI, Común, Sección Jurisprudencia S.C.J.N., del Apéndice 1917-2000 al Semanario Judicial de la Federación, del rubro y texto:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto”.

QUINTO. Previamente al estudio del fondo del asunto se procede examinar las causas de improcedencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo **62** de la Ley de Amparo, máxime que el artículo **63, fracción V**, de la propia normatividad, dispone que procede el sobreseimiento, cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia.

“LEY DE AMPARO

Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.”

En relación con la jurisprudencia número 940, consultable en la página 1538, Segunda parte, Salas y Tesis del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que establece:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público”.

Antes de entrar al análisis de los motivos de inconformidad que hace valer la parte quejosa, es menester examinar si en la especie se actualiza la causa de sobreseimiento que en el informe justificado invoca la representante legal del **Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, o alguna otra que se advierta de oficio.

En ese tenor, la precitada representante legal [fojas **121 a 147**], sostiene que se surte la causa de improcedencia contenida en el artículo **61**,



fracción **XXIII** en relación con el artículo **108**, fracciones **IV** y **VIII**, todos de la Ley de Amparo, en virtud de que de la lectura del esbozo del único concepto de violación que hace valer la peticionaria, se desprende que omite señalar cual es la parte de la determinación emitida que le causa agravio, por lo que con fundamento en el artículo **63**, fracción **V** de la Ley de la materia, solicita se decrete el sobreseimiento del juicio.

Para dar respuesta a lo anterior, evidentemente resulta necesario analizar cuestiones que únicamente corresponde resolver al estudiar el fondo del asunto, por lo que el motivo de improcedencia invocado resulta **inatendible**.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de dos mil dos, página cinco, que señala:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

Al no existir diversa causa de improcedencia que hagan valer las partes, como tampoco este órgano de control constitucional advierte que deba analizarse alguna de oficio, en términos de lo dispuesto por el artículo **61**, de la **Ley de Amparo**, se procede a analizar la cuestión de fondo propuesta, al tenor del concepto de violación que se hace valer.

SEXTO. La impetrante del amparo expresó los argumentos que se encuentran dentro del capítulo respectivo en el único concepto de violación en el escrito de **demanda de garantías**, los que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran; además de que no existe disposición expresa que así lo determine y obligue su transcripción en sentencia.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia número 477, visible en la página 414, del tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que a continuación se transcribe:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposición de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar al cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de las misma."

En el **único concepto de violación** la quejosa aduce la incorrecta forma de proteger los datos personales, lo que asegura violenta su derecho a la información y su acceso consagrado en el artículo **6°** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; en virtud de que se testaron datos que no eran personales y no procedía la clasificación de acceso restringido con modalidad confidencial.

Los argumentos antes precisados que hace valer la quejosa **son inoperantes**, sin que haya lugar a suplirlos en su deficiencia por no actualizarse alguna de las hipótesis que al respecto establece el artículo **79** de la **Ley de Amparo**.





JUICIO DE
AMPARO
P- 1314/2014-

IV

Ahora bien, la inoperancia de los argumentos vía concepto de violación hechos valer, se sustenta en lo siguiente:

En principio, la resolución reclamada en lo que interesa, es del contenido siguiente:

"En México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil catorce. VISTOS el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.0805/2014, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

[...]

III. El veintiuno de abril de dos mil catorce, la particular presentó recurso de revisión, expresando que respecto de tres documentos proporcionados la información se entregó con datos testados con la justificación de ser datos personales clasificados como confidenciales, cuando existían datos que no se pueden testar ni borrar por tratarse de información pública en los casos siguientes:

- *Al documento del Registro Público de la Propiedad no se le puede ni testar ni borrar ningún dato.*
- *De la Licencia de Construcción se borró la ubicación de la obra.*
- *De la Constancia de Alimentación y Número Oficial de bloquearon todos los datos.*

IV. El veintitrés de abril de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de visión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información con folio 3200000020314.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado que al momento de rendir su informe de ley, remitiera copia simple de la información que fue clasificada como de acceso restringido, sin testar ningún dato contenido en dicho documento.

V. El ocho de mayo de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le requerido por este Instituto a través del oficio CDHDF/OE/CGJ/OIP/512/2014 del siete de mayo de dos mil catorce, en el que señaló lo siguiente:

[...]

VI. El doce de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, informando que dichas documentales no se encontrarían en el expediente de conformidad con el artículo 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VII. El veintisiete de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El treinta de mayo de dos mil catorce, mediante un correo electrónico del catorce de mayo de dos mil catorce, la recurrente formuló sus alegatos, en los que reiteró su inconformidad respecto de las versiones públicas de los tres documentos referidos en su recurso de revisión, así como la publicidad de los datos contenidos en los mismos.



IX. El dos de junio de dos mil catorce, mediante el oficio CDHDF/OE/CGJ/OIP/677/2014 de veintinueve de mayo de dos mil catorce, el Ente Obligado formuló sus alegatos, reiterando lo expuesto en el informe de ley.

X. El cuatro de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las partes formulando sus alegatos.

Por otra parte, admitió las pruebas exhibidas por la recurrente, ordenando dar vista de las mismas al Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera en un plazo de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto no concluyera el plazo otorgado al Ente Obligado.

XI. El trece de junio de dos mil catorce, mediante el oficio CDHOF/OE/CGJ/OIP/801/2014, el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino respecto de las pruebas exhibidas por la recurrente.

XII. El diecisiete de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino respecto de las pruebas exhibidas por la recurrente.

Por otra parte, se decretó el cierre el periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XIII. El veinte de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consistente en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

[...]

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la hora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

[...]

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", de las generadas por el Ente Obligado como respuesta a la solicitud de información y del "Acuse de recibo de recurso de revisión" del sistema electrónico "INFOMEX".

[...]

Ahora bien, antes de entrar al estudio de la legalidad de la respuesta impugnada, este Instituto advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, la recurrente únicamente expresó inconformidad por las versiones públicas de tres documentos consistentes en el documento de Registro Público de la Propiedad, la Licencia de Construcción con folio 01562 y la Constancia de Alineamiento y Número Oficial con folio 676, mientras que no se agravio respecto del resto de las versiones públicas proporcionadas, entendiéndose como consentidas tácitamente la forma en que se entregaron y su contenido, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos documentos quedan fuera de la controversia en el presente medio de impugnación.

[...]

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de respuesta impugnada en virtud del agravio formulado por la recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE
AMPARO
P- 1314/2014-
IV

disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho de la particular.

En ese sentido, en su agravio la recurrente se inconformó porque a su criterio, en la versión pública de tres documentos contenidos en el expediente de su interés la información se entregó con datos testados con la justificación de ser datos personales clasificados como confidenciales, cuando no se podían testar ni borrar por tratarse de, información pública, por lo siguiente:

- Al documento del Registro Público de la Propiedad no se le podía ni testar ni borrar ningún dato.
- En la Licencia de Construcción con folio 01562 se borró la ubicación de la obra.
- En la Constancia de Alineamiento y Número Oficial con folio 676 se bloquearon todos los datos.

De lo anterior, y del estudio al contenido de las documentales remitidas por el Ente Obligado como diligencias para mejor proveer, se advierte que contienen datos personales como el nombre, domicilio, dirección de correo electrónico, número telefónico, firma, entre otros, así como información relativa al patrimonio de personas físicas.

Ahora bien, con la finalidad de contar con mayores elementos normativos que apoyen el estudio de la naturaleza de la información, se considera pertinente el contenido de la normatividad siguiente:

[...]

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la información relativa a la vida privada de las personas se denomina datos personales, los cuales deberán estar protegidos por el Ente que los tenga bajo su resguardo y no proporcionarlos a terceros o hacerlos públicos, salvo, que medie consentimiento expreso del titular de los mismos, lo anterior con base en el principio de confidencialidad.

Esto es así, ya que el simple hecho de que un Ente tenga en sus archivos información considerada como un dato personal conlleva la obligación de proteger el contenido de la misma, con la finalidad de garantizar que los titulares puedan tener acceso a sus datos y solamente existiendo el consentimiento expreso del particular se puede dar el acceso a terceros, toda vez que se trata de información concerniente a una persona física, identificada o identificable, como son el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN, el número de seguridad social y análogos.

Ahora bien, los principios de confidencial y secrecía son retomados por la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al considerar de manera categórica, que debe observarse lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, asimismo, dentro de la regulación del derecho de acceso a la información pública que se encuentre en los archivos del Ente, se establece como limitante la garantía del titular de los datos personales a la privacidad de los mismos y la obligación de los entes a garantizar dicha privacidad.

Por otra parte, al ejercer el derecho de acceso a la información pública las personas tienen la facultad de elegir que la información les sea proporcionada de manera verbal o por escrito, así como la de seleccionar la manera como desean obtener la reproducción de los documentos, esto es, copia simple, copia certificada, por medio electrónico o cualquier otro, sin embargo, dicho derecho está limitado en el caso de la información que se considera de acceso restringido, situación en la cual se debe valorar la posibilidad de dar acceso a una versión pública de la misma.



Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera que el Ente Obligado no debió testar la información del rubro "UBICACIÓN DE LA OBRA O INSTALACIÓN" en la Licencia de Construcción con folio 01562, ni la información contenida en "DATOS DEL PREDIO" y "CROQUIS DE UBICACIÓN DEL PREDIO" de la Constancia de Alineamiento y Número Oficial, toda vez que al haberse testado los datos personales de quienes realizaron los trámites, la información de los inmuebles no podría hacer identificable por sí solos a una persona con dicho patrimonio.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera parcialmente fundado el agravio formulado por la recurrente, y ordenarle al Ente Obligado que proporcione versiones públicas de los documentos referidos en los cuales no teste la información relacionada con los predios.

En consecuencia, este Instituto considera que la respuesta impugnada transgredió el derecho de acceso a la información pública de la particular, toda vez que incumplió con el principio de información al cual deben atender los entes obligados, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y ordenarle que:

- Proporcione versión pública de la Licencia de Construcción con folio 01562, en la que no teste la información del inmueble materia de dicho trámite.
- Proporcione versión pública de la Constancia de Alineamiento y Número Oficial con folio 0676, en la que no teste la información del inmueble materia de dicho trámite.

Lo anterior, deberá hacerlo siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

[...]"

De acuerdo con la reseña anterior, es posible advertir que la autoridad responsable consideró que la quejosa únicamente expresó inconformidad por las versiones públicas del documento del Registro Público de la Propiedad, de la Licencia de Construcción con folio 01562 y la Constancia de Alineamiento y Número Oficial con folio 676, sin que expresara agravio respecto del resto de las versiones públicas proporcionadas, por lo que entendió consentida tácitamente la forma de entrega y su contenido; por ende, únicamente resolvió sobre los precitados documentos; y arribó a la conclusión de modificar la respuesta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, al determinar que se incumplió con el principio de información; y si bien la impetrante constitucional expuso diversos argumentos en el sentido de que es incorrecta la forma de proteger los datos personales, que se testaron datos que no lo eran y que no procedía la clasificación de acceso restringido con modalidad confidencial; también es cierto que los pronunciamientos específicos que sobre el particular sustentan la resolución reclamada no son motivo de impugnación en la demanda de garantías; de ahí que deben permanecer incólumes y regir su sentido, en lo conducente.

Al margen del resultado anterior, debe decirse que una razón más que sustenta la conclusión de que los argumentos contenidos en el concepto de violación en estudio son inoperantes, parte de la base de que la agraviada no





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO

P- 1314/2014-

IV

expone los razonamientos lógico jurídicos por los cuales ponga de manifiesto que los vicios alegados trascendieron al resultado de la resolución reclamada, pues al ser de estricto derecho el amparo en materia administrativa, no se puede hacer un examen general del acto reclamado, ni de las constancias que integran el procedimiento administrativo de origen, sino que el análisis de su regularidad constitucional se realiza al tenor de los argumentos que en concreto se formulan en contra de los fundamentos y motivos del acto reclamado, de modo que corresponde a la impetrante del amparo hacer una clara y concisa expresión de planteamientos de inconstitucionalidad impugnando la actuación de la responsable.

Esto es así, pues la quejosa no expresó argumentos necesarios tendientes a controvertir o desvirtuar todos y cada uno de los razonamientos que la responsable tuvo para establecer que únicamente le agraviaba la forma de entrega de las versiones públicas de los tres documentos precisados con antelación, de igual manera el hecho de puntualizar su consentimiento tácito de la forma de entrega y contenido de la restante documentación relativa a la solicitud de información **3200000020314** a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la denominación que plasmó en cuanto a datos personales, el principio de confidencialidad, la observancia a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como el que dentro de la regulación del derecho de acceso a la información se establezca como limitante la garantía del titular a la privacidad de los datos personales y la obligación de los entes a garantizarla.

Siendo que debió puntualizar lo anterior, de manera tal que evidenciara que la determinación adoptada por la autoridad es contraria a la ley o a su interpretación jurídica; ello, porque es a la parte quejosa, a quien corresponde exponer el motivo por el cual estima inconstitucional o ilegal el acto que reclama; debiendo controvertir en el caso concreto las conclusiones de la autoridad.

Luego entonces, al no controvertir todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado y, en ese sentido, no demostrar su ilegalidad, los argumentos contenidos en el único concepto de violación resultan **inoperantes**.

En efecto, si no se atacan las consideraciones y fundamentos del acto reclamado, no se está en condiciones de estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja, en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, contrario sensu, de la Ley de Amparo; por lo que procede negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada.

Sirve de sustento, la jurisprudencia número XI.2o. J/17, página 874, Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, cuyo rubro y texto establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANCIA DE LOS.
Devienen inoperantes los conceptos de violación que se enderezan contra las consideraciones que a mayor abundamiento expone la autoridad responsable en el fallo reclamado, pero sin controvertir con razonamientos jurídicos concretos los puntos considerativos en que medularmente se sustenta el sentido de dicho fallo”.

De igual manera, por el contenido que informa, la jurisprudencia número IV.3o.A. J/4, que aparece publicada en la página 1138, tomo XXI, abril de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es el siguiente:



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.”

Así como, por analogía, la tesis de jurisprudencia I.6°C.J/21, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1051, Novena Época, tomo XII, agosto de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.- Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo”.

La tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo X, octubre de 1992, materia común, página 300, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO IMPUGNADO. Cuando los conceptos de violación no controvierten los fundamentos y razones del fallo impugnado, el juzgador se encuentra impedido para analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho fallo, ya que de hacerlo, equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal y constitucionalmente, si no se está en los supuestos que autoriza el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, de conformidad con la fracción II del artículo 107 reformado constitucional, esto es, cuando el acto reclamado no se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte y tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia laboral en que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa.”

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia IV. 3o. J/8, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo 52, abril de 1992, Tribunales Colegiados de Circuito, materia administrativa, página 54, cuyo rubro y texto establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LA SENTENCIA IMPUGNADA. Cuando el quejoso, al formular sus conceptos de violación, sólo se concreta a reproducir





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO

P- 1314/2014-

IV

y ampliar los agravios que hizo valer en el juicio de nulidad del cual deriva el acto reclamado, es evidente que sus argumentos resultan inoperantes, dado que no expresó ningún razonamiento tendiente a demostrar la ilegalidad de la resolución que se impugna.”

Y la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a. CC/2002, consultable en la página 739, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, enero de 2003, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO NO INCURRE EN INCONGRUENCIA SI CON MOTIVO DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, NIEGA EL AMPARO. El hecho de que el Juez de Distrito haya estimado que parte de los conceptos de violación son inoperantes y, por ende, haya negado el amparo solicitado y no considerado la improcedencia del juicio, no transgrede el principio de congruencia que las sentencias de amparo deben revestir. Esto es así, porque la improcedencia del juicio alude a obstáculos o causas que impiden el estudio de los conceptos de violación y que, en consecuencia, no permiten que el juzgador se pronuncie sobre la inconstitucionalidad planteada, lo que conduce al sobreseimiento en el juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 73 y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, mientras que la inoperancia de los conceptos de violación proviene de la ineptitud de los argumentos para conducir a la concesión del amparo, esto es, que aun cuando resultaran fundados, ello no daría lugar a conceder el amparo, por lo que, ante la inutilidad de su análisis, la consecuencia es la negativa del amparo y no la improcedencia del juicio, ya que no existe obstáculo alguno para su estudio.”

En esas condiciones, se reitera que del análisis de los argumentos expuestos en el único concepto de violación realizados contra la determinación que constituye el acto aquí reclamado, que la ahora quejosa enderezó, sólo constituyen una aserción dogmática carente de sustento, de ahí que, ante la superficialidad y ambigüedad de éstos, este órgano jurisdiccional se encuentra técnicamente imposibilitado para abordar su estudio.

A propósito, resulta aplicable la tesis **I.4o.A. J/48** visible en la página 2121, tomo XXV, enero de 2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez”.



Así como, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

Es corolario de lo expuesto que al ser inoperantes los argumentos vía concepto de violación, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado en contra de la emisión de la resolución de **dos de julio del año dos mil catorce**, pronunciada por el **Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal** dentro del expediente del recurso de revisión número **RR.SIP.0805/2014**.

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo además en los artículos **63, 65, 73, 74, 75, 124, 217** de la Ley de Amparo; se,

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a [REDACTED], contra la emisión de la resolución de fecha **dos de julio del año dos mil catorce**, pronunciada por el **Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal** dentro del expediente del recurso de revisión número **RR.SIP.0805/2014** que precisados quedaron en el considerando **cuarto**, por los argumentos que se esgrimen en el **último** considerando de este fallo.

Notifíquese, por oficio a las autoridades responsables y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, en términos del artículo 26, fracción III de la Ley de Amparo.

Así lo resolvió y firma el licenciado **CARLOS HUGO LUNA BARAIBAR**, Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien actúa asistido de la secretaria, licenciada **Hilda Álvarez García**, que autoriza y da fe de lo actuado. **Doy fe.**

EL JUEZ

LA SECRETARIA

Por vía de notificación, con el presente remito a Usted copia autorizada de la sentencia dictada en el juicio de amparo **1314/2014-IV**, promovido por [REDACTED] **por propio derecho**, contra actos del **Titular del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Distrito Federal en la que se niega el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Lo que comunico a Usted para su conocimiento.

México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil catorce.

La Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

JUICIO DE
AMPARO
P- 1314/2014-
IV


Lic. Hilda Álvarez García



SIN TEXTO